



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 076

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE
MAYO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-686-31-89-001-2019-00156-01	Juan de Jesús Palacio Ochoa	Municipio de Santa Rosa de Osos	Ordinario	Auto del 02-05-2022. Niega Adición de Sentencia.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2017-00062-02	Pedro Soto González	Casa del Granjero S.A.	Ordinario	Auto del 02-05-2022. Concede casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05579-31-05-001-2020-00116-01	Juan Gil Cortinez	Municipio de Puerto Berrio y Colpensiones	Ordinario	Auto del 02-05-2022. Advierte causal de nulidad a la Procuraduría Judicial. Admite apelación y consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2020-00223-01	María Leticia Vahos de Moreno	Cementos Argos y Colpensiones	Ordinario	Auto del 02-05-2022. Advierte causal de nulidad a la Procuraduría Judicial. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05368-31-89-001-2020-00023-01	Juan Rafael Vanegas Rodríguez	S.P. Ingenieros S.A.S. y otros.	Ordinario	Auto del 02-05-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00470-01	Humberto José Cantillo Baldrich	Colpensiones	Ordinario	Auto del 02-05-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00565-01	Benito Flórez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 02-05-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 154 31 12 001 2017 00016 01	Ángel David Osorio Pestana y otros	Orlando Sepúlveda Cely y otros	Ordinario	Auto del 03-05-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Soto González
Demandado: Casa del Granjero S.A.
Procedencia: Juzgado Laboral Del Circuito
De Rionegro
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00062-02
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 17 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por PEDRO SOTO GONZÁLEZ en contra de la CASA DEL GRANNJERO S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526.

La jurisprudencia se ha expresado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

¹ AL4317-2021. Radicación N° 89074 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

El interés jurídico, para el caso del demandante, se refleja en la providencia proferida en esta instancia, el 17 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero, en el sentido de condenar a la Casa del Granjero S.A. al reconocimiento y pago de la diferencia que se genera en el IBC, al aplicar el recargo dominical a partir de agosto de 2000 a diciembre del año 2012, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia para DECLARAR PRÓSPERA la excepción de prescripción respecto de los recargos dominicales insolutos del año 2000 a 2002 y su incidencia en el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones de la misma época, salvo el auxilio de cesantías, como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de la diferencia del auxilio de cesantías generadas a partir del reconocimiento de los recargos dominicales, como se explicó en la parte motiva, así: a) Año 2000 \$36.683,50 b) Año 2001 \$38.037,50 c) Año 2002 \$43.057,17.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Casa del Granjero S.A. y a favor de Pedro Nel Soto González. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 2 SMLMV”

Contra esta decisión la parte demandante en tiempo oportuno solicito aclarar y adicionar la decisión anterior, y el apoderado del demandado pidió corrección mecanográfica en la misma; respecto a lo anterior el despacho mediante providencia del 17 de marzo hogaño, corrigió el yerro mecanográfico y no accedió a la adición y aclaración de la sentencia en cuestión.

DEMANDANTE: PEDRO SOTO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: CASA DEL GRANJERO S.A.

En el presente caso, el interés jurídico para que el demandante acudiera en casación, se determina frente a las pretensiones que refieren a los incrementos por horas extras y recargo dominicales y festivos, que incrementan ostensiblemente el salario a favor del actor, razón por la cual se procedió a realizar los cálculos respectivos y conforme a tabla anexa arroja la suma de \$331.346.410 cantidad que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante PEDRO NEL SOTO GONZÁLEZ, contra la providencia de segundo grado calendada el 17 de noviembre de 2021.

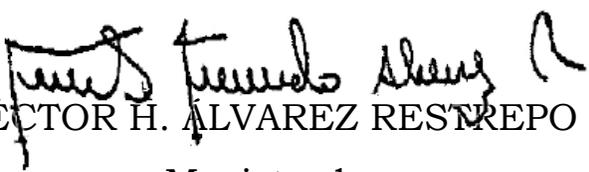
SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

DEMANDANTE: PEDRO SOTO GONZÁLEZ

DEMANDADOS: CASA DEL GRANJERO S.A.


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



DEMANDANTE: PEDRO SOTO GONZÁLEZ

DEMANDADOS: CASA DEL GRANJERO S.A.

Proceso:	05615-31-05-001-2017-00067-01
Demandante:	Pedronel Soto González
Demandado:	Casa del granjero
Fecha sentencia de segunda instancia	miércoles, 17 de noviembre de 2021

Pretensiones	
1. Salarios	\$ 52.682.973
2. Cesantías	\$ 2.173.614
3. Intereses Cesantías	\$ 401.487
4. Sanción no pago intereses cesantías	\$ 812.776
5. Prima de Servicio	\$ 3.583.432
6. Vacaciones	-\$ 867.462
7. Sanción por no consignar las cesantías	\$ 200.074.746
8. Indemnización por despido indirecto	\$ 27.602.587
9. Indemnización por falta de pago	\$ 44.882.256
10. Cotización Pensión	\$ -
	\$ 331.346.410

Valor negativo ya que al comparar lo pagado por el empleador y lo calculado, el empleador pago mas

No se pudo calcular sobre todos los periodos debido a que algunas hojas del el reporte de AFP Protección no es legible

Extremos de la relación	
Fecha Ingreso	miércoles, 8 de febrero de 1995
Fecha Retiro	miércoles, 28 de septiembre de 2016

PAGADO POR EMPLEADOR SEGÚN EXPEDIENTE						
Año	Salario mensual	Salario por día	Salario por hora	Días trabajados	Salario pagado por año	
1995	150.000	5.000	625	323	1.615.000	
1996	180.000	6.000	750	360	2.160.000	
1997	218.000	7.267	908	360	2.616.000	
1998	272.000	9.067	1.133	360	3.264.000	
1999	315.000	10.500	1.313	360	3.780.000	
2000	346.500	11.550	1.444	360	4.158.000	
2001	346.500	11.550	1.444	360	4.158.000	
2002	374.220	12.474	1.559	360	4.490.640	
2003	402.000	13.400	1.675	360	4.824.000	
2004	433.500	14.450	1.806	360	5.202.000	
2005	462.000	15.400	1.925	360	5.544.000	
2006	748.650	24.955	3.119	360	8.983.800	
2007	800.000	26.667	3.333	360	9.600.000	
2008	851.300	28.377	3.547	360	10.215.600	
2009	916.600	30.553	3.819	360	10.999.200	
2010	950.000	31.667	3.958	360	11.400.000	
2011	988.000	32.933	4.117	360	11.856.000	
2012	1.045.304	34.843	4.355	360	12.543.648	
2013	1.087.325	36.244	4.531	360	13.047.900	
2014	1.136.255	37.875	4.734	360	13.635.060	
2015	1.158.980	38.633	4.829	360	13.907.760	
2016	1.429.087	47.636	5.955	267	12.718.874	
					170.719.482	

Horas Extra

1. El horario cumplido por el Sr. Pedronel Soto Gonzalez fue de domingo a domingo de 8:00 am a 5:00 pm o 9:00 am a 6:00 pm, con un (1) día de compensatorio en la semana.

	Horas	Días	Total Horas Por Mes	
Horas ordinarias por mes	8	30	240	
Horas extra por mes	1	30	30	Recargo del 25%
Horas trabajadas por mes	9	30	270	
Horas ordinarias dominicales	8	4	32	Recargo del 75%
Horas ordinarias festivas	8	17	11	Recargo del 75%
Horas Extra dominicales	1	4	4	Recargo del 75%
Horas Extra festivas	1	17	1	Recargo del 75%

Año	Salario promedio mensual	Salario por día	Salario por hora	Días trabajados	Salario que debía ser pagado	Diferencia entre pagado y lo que debía ser pagado
1995	196.289	6.543	818	323	2.113.378	498.378
1996	235.547	7.852	981	360	2.826.564	666.564
1997	285.273	9.509	1.189	360	3.423.276	807.276
1998	355.938	11.865	1.483	360	4.271.256	1.007.256
1999	412.207	13.740	1.718	360	4.946.484	1.166.484
2000	453.428	15.114	1.889	360	5.441.136	1.283.136
2001	453.428	15.114	1.889	360	5.441.136	1.283.136
2002	489.702	16.323	2.040	360	5.876.424	1.385.784
2003	526.055	17.535	2.192	360	6.312.660	1.488.660
2004	567.275	18.909	2.364	360	6.807.300	1.605.300
2005	604.570	20.152	2.519	360	7.254.840	1.710.840
2006	979.679	32.656	4.082	360	11.756.148	2.772.348
2007	1.046.875	34.896	4.362	360	12.562.500	2.962.500
2008	1.114.006	37.134	4.642	360	13.368.072	3.152.472
2009	1.199.457	39.982	4.998	360	14.393.484	3.394.284
2010	1.243.164	41.439	5.180	360	14.917.968	3.517.968
2011	1.292.891	43.096	5.387	360	15.514.692	3.658.692
2012	1.367.878	45.596	5.699	360	16.414.536	3.870.888
2013	1.422.867	47.429	5.929	360	17.074.404	4.026.504
2014	1.486.896	49.563	6.195	360	17.842.752	4.207.692
2015	1.516.634	50.554	6.319	360	18.199.608	4.291.848
2016	1.870.094	62.336	7.792	267	16.643.837	3.924.962
					223.402.455	52.682.973

DEMANDANTE: PEDRO SOTO GONZÁLEZ

DEMANDADOS: CASA DEL GRANJERO S.A.

Año	Cesantías	Intereses Cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	Total
1995	176.115	18.962	176.115	-	371.191
1996	235.547	28.266	235.547	108.000	607.360
1997	285.273	34.233	285.273	116.267	721.045
1998	355.938	42.713	355.938	163.200	917.789
1999	412.207	49.465	412.207	157.500	1.031.379
2000	453.428	54.411	453.428	173.250	1.134.517
2001	453.428	54.411	453.428	138.600	1.099.867
2002	489.702	58.764	489.702	224.532	1.262.700
2003	526.055	63.127	526.055	254.600	1.369.837
2004	567.275	68.073	567.275	260.100	1.462.723
2005	604.570	72.548	604.570	277.200	1.558.888
2006	979.679	117.561	979.679	374.325	2.451.244
2007	1.046.875	125.625	1.046.875	480.000	2.699.375
2008	1.114.006	133.681	1.114.006	482.403	2.844.096
2009	1.199.457	143.935	1.199.457	549.960	3.092.809
2010	1.243.164	149.180	1.243.164	506.667	3.142.174
2011	1.292.891	155.147	1.292.891	592.800	3.333.729
2012	1.367.878	164.145	1.367.878	662.026	3.561.927
2013	1.422.867	170.744	1.422.867	652.395	3.668.873
2014	1.486.896	178.428	1.486.896	719.628	3.871.848
2015	1.516.634	181.996	1.516.634	695.388	3.910.652
2016	1.386.986	123.442	1.386.986	1.171.851	4.069.266
	18.616.871	2.188.856	18.616.871	8.760.692	48.183.290

- días de vacaciones
18 días de vacaciones
16 días de vacaciones
18 días de vacaciones
15 días de vacaciones
15 días de vacaciones
12 días de vacaciones
18 días de vacaciones
19 días de vacaciones
18 días de vacaciones
18 días de vacaciones

15 días de vacaciones
Se presumen 15 días ya que en el expediente no se encuentra información de los días liquidados de vacaciones

18 días de vacaciones
17 días de vacaciones
18 días de vacaciones
16 días de vacaciones
18 días de vacaciones
19 días de vacaciones
18 días de vacaciones
19 días de vacaciones
18 días de vacaciones
18 días de vacaciones
24,6 días de vacaciones

PAGADO POR EMPLEADOR SEGÚN EXPEDIENTE					
Año	Cesantías	Intereses Cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	Total
1995	-	-	163.348	-	163.348
1996	175.195	-	-	108.000	283.195
1997	-	-	-	142.270	142.270
1998	-	-	-	163.200	163.200
1999	390.753	-	-	173.250	564.003
2000	473.550	56.826	471.625	173.250	1.175.251
2001	-	-	482.766	219.450	702.216
2002	501.644	60.197	505.769	224.406	1.292.016
2003	127.850	-	544.683	254.600	927.133
2004	568.060	-	567.754	260.100	1.395.914
2005	722.726	86.727	722.762	277.200	1.809.415
2006	971.150	116.538	986.864	-	2.074.552
2007	1.053.334	126.400	1.042.192	480.006	2.701.932
2008	1.127.635	135.316	1.171.412	675.997	3.110.360
2009	1.197.200	143.664	581.155	662.280	2.584.299
2010	1.263.000	151.560	1.269.100	671.360	3.355.020
2011	1.337.209	160.465	1.289.750	772.560	3.559.984
2012	1.261.547	151.386	673.978	849.524	2.936.435
2013	1.338.792	160.655	658.711	761.128	2.919.286
2014	1.394.475	167.337	1.367.881	842.466	3.772.159
2015	1.417.418	170.090	1.417.418	744.065	3.748.991
2016	1.121.719	100.207	1.116.271	1.173.042	3.511.239
	16.443.257	1.787.369	15.033.439	9.628.154	42.892.219

- días de vacaciones
18 días de vacaciones
16 días de vacaciones
18 días de vacaciones
15 días de vacaciones
15 días de vacaciones
12 días de vacaciones
18 días de vacaciones
19 días de vacaciones
18 días de vacaciones
18 días de vacaciones
- días de vacaciones
18 días de vacaciones
19 días de vacaciones
17 días de vacaciones
18 días de vacaciones
16 días de vacaciones
18 días de vacaciones
19 días de vacaciones
18 días de vacaciones
18 días de vacaciones
24,6 días de vacaciones

Diferencia	2.173.614	401.487	3.583.432	-867.462	5.291.072
------------	-----------	---------	-----------	----------	-----------

Sanción por no consignar cesantías						
Año	Plazo para consignar	Sanción inicia	Sanción Finaliza	Salario	Salario día	Valor Sanción
1995	14/02/1996	15/02/1996	15/02/1997	196.289	6.543	2.355.468
1996	14/02/1997	15/02/1997	15/02/1998	235.547	7.852	2.826.564
1997	14/02/1998	15/02/1998	15/02/1999	285.273	9.509	3.423.276
1998	14/02/1999	15/02/1999	15/02/2000	355.938	11.865	4.271.256
1999	14/02/2000	15/02/2000	15/02/2001	412.207	13.740	4.946.484
2000	14/02/2001	15/02/2001	15/02/2002	453.428	15.114	5.441.136
2001	14/02/2002	15/02/2002	15/02/2003	453.428	15.114	5.441.136
2002	14/02/2003	15/02/2003	15/02/2004	489.702	16.323	5.876.424
2003	14/02/2004	15/02/2004	15/02/2005	526.055	17.535	6.312.660
2004	14/02/2005	15/02/2005	15/02/2006	567.275	18.909	6.807.300
2005	14/02/2006	15/02/2006	15/02/2007	604.570	20.152	7.254.840
2006	14/02/2007	15/02/2007	15/02/2008	979.679	32.656	11.756.148
2007	14/02/2008	15/02/2008	15/02/2009	1.046.875	34.896	12.562.500
2008	14/02/2009	15/02/2009	15/02/2010	1.114.006	37.134	13.368.072
2009	14/02/2010	15/02/2010	15/02/2011	1.199.457	39.982	14.393.484
2010	14/02/2011	15/02/2011	15/02/2012	1.243.164	41.439	14.917.968
2011	14/02/2012	15/02/2012	15/02/2013	1.292.891	43.096	15.514.692
2012	14/02/2013	15/02/2013	15/02/2014	1.367.878	45.596	16.414.536
2013	14/02/2014	15/02/2014	15/02/2015	1.422.867	47.429	17.074.404
2014	14/02/2015	15/02/2015	15/02/2016	1.486.896	49.563	17.842.752
2015	14/02/2016	15/02/2016	28/09/2016	1.516.634	50.554	11.273.646
						200.074.746

DEMANDANTE: PEDRO SOTO GONZÁLEZ

DEMANDADOS: CASA DEL GRANJERO S.A.

Sanción por no pago de interés de cesantías					
Año	Plazo para consignar	Sanción inicia	Dif Intereses Cesan	Valor Sanción	
1995	31/01/1996	1/02/1996	18.962	37.923	
1996	31/01/1997	1/02/1997	28.266	56.531	
1997	31/01/1998	1/02/1998	34.233	68.466	
1998	31/01/1999	1/02/1999	42.713	85.425	
1999	31/01/2000	1/02/2000	49.465	98.930	
2000	31/01/2001	1/02/2001	-	-	No se calcula ya que el empleador pago un valor superior
2001	31/01/2002	1/02/2002	54.411	108.823	
2002	31/01/2003	1/02/2003	-	-	No se calcula ya que el empleador pago un valor superior
2003	31/01/2004	1/02/2004	63.127	126.253	
2004	31/01/2005	1/02/2005	68.073	136.146	
2005	31/01/2006	1/02/2006	-	-	No se calcula ya que el empleador pago un valor superior
2006	31/01/2007	1/02/2007	1.023	2.047	
2007	31/01/2008	1/02/2008	-	-	No se calcula ya que el empleador pago un valor superior
2008	31/01/2009	1/02/2009	-	-	No se calcula ya que el empleador pago un valor superior
2009	31/01/2010	1/02/2010	271	542	
2010	31/01/2011	1/02/2011	-	-	No se calcula ya que el empleador pago un valor superior
2011	31/01/2012	1/02/2012	-	-	No se calcula ya que el empleador pago un valor superior
2012	31/01/2013	1/02/2013	12.760	25.519	
2013	31/01/2014	1/02/2014	10.089	20.178	
2014	31/01/2015	1/02/2015	11.091	22.181	
2015	31/01/2016	1/02/2016	11.906	23.812	
				812.776	

Indemnización por despido indirecto					
Año	Fecha inicial	Ficha final	Años laborados	Días por año de salario	Valor Sanción
Primer año laborado	8/02/1995	1/02/1996	1,00	30,00	1.870.094
Segundo año y siguientes	28/09/2016	28/09/2016	20,64	20,00	25.732.493
					27.602.587

Indemnización por falta de pago				
Fecha inicial	Ficha final	Salario día	días de retraso	Valor Sanción
28/09/2016	28/09/2018	62.336	720,00	44.882.256
				44.882.256

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 02 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Rafael Vanegas Rodríguez
Demandado: S.P. Ingenieros S.A.S. y otros.
Radicado Único: 05368-31-89-001-2020-0000023-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, SP Ingenieros S.A.S, Constructora Morichal Ltda. y Seguros del Estado S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, el 27 de enero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 02 de mayo 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Benito Flórez
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00565-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 17 enero de 2022, por haber resultado adversa a los intereses de la entidad.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 02 de mayo 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Humberto José Cantillo Baldrich
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00470-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

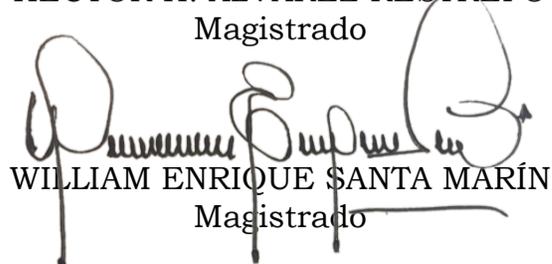
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 28 enero de 2022, por haber resultado adversa a los intereses de la entidad.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

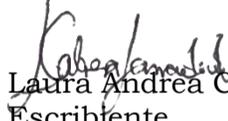

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 02 mayo de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 02 mayo de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Juan Gil Cortinez
Demandado:	Municipio de Puerto Berrio y Colpensiones
Radicado Único:	05579-31-05-001-2020-00116-01
Decisión:	Advierte causal de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Puerto Berrio, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por el municipio; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 03 de noviembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

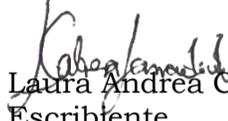

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 02 mayo de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 02 mayo de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	María Leticia Vahos de Moreno
Demandado:	Cementos Argos y Colpensiones
Radicado Único:	05579-31-05-001-2020-00223-01
Decisión:	Advierte causal de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por Cementos Argos; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 17 de noviembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente




HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Ángel David Osorio Pestana y otros
DEMANDADOS : Orlando Sepúlveda Cely y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2017 00016 01
RDO. INTERNO : SS-8111
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

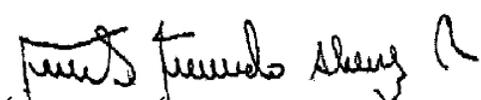
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JUAN DE JESÚS PALACIO OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS
Radicado: 05-686-31-89-001-2019-00156-01
Decisión: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

Medellín, dos (02) de mayo dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, la Sala a resolver la solicitud formulada por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTA ROSAS, en el sentido de que se adicione la providencia proferida por esta corporación, en lo siguiente:

“(..)

La sentencia objeto de la presente solicitud ordenó el reintegro del demandante y condenó a mi poderdante al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta al momento en que se realice el reintegro, así:

se ordena reintegrar al demandante en las mismas condiciones de empleo de que gozaba anteriormente, sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales y extralegales dejados de percibir, debidamente indexados, desde la fecha de la terminación de su contrato hasta que sea efectivamente reintegrado.

Sin embargo, esta sentencia de segunda instancia omitió resolver sobre un punto de derecho de rango constitucional que era de imperativo pronunciamiento de forma oficiosa, como lo es la aplicación de la sentencia SU - 556 de 2014 de la Corte Constitucional

con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual la Corte determinó que cuando por orden judicial proceda el reintegro de un servidor público a éste se le deberá pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante su desvinculación, pero “descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”

Ahora bien, las sentencias SU de la Corte Constitucional son de imperativo acatamiento pues son sentencias de unificación que constituyen precedente de aplicación directa de la Constitución, de forma tal, que no aplicar lo dispuesto en una sentencia SU implica una vulneración expresa de la Constitución. Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se ha dicho que constituyen, “el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de tal manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisprudencia constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente del derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”², ello por cuanto “la vinculatoriedad de los precedentes garantiza la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera”³, por tanto ninguna duda surge de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de las altas Cortes respecto de las decisiones que deban adoptar los funcionarios judiciales y las autoridades administrativas.

Tanto es así, que en un caso análogo al presente la Corte Constitución con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez en la sentencia T- 032 de 2016 confirmó que se dejará sin efectos una sentencia que no aplicó lo establecido en la Sentencia SU - 556 de 2014 consideró que hubo una violación directa de la Constitución:

Así las cosas, se revocará la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 3 de agosto de 2015 -numerales Primero y Segundo-, y se confirmará parcialmente, por las razones expuestas en esta providencia, el fallo dictado el 14 de mayo de 2015 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en torno a la protección del derecho fundamental al debido proceso de la entidad demandante y la consecuente decisión de dejar sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño el día 19 de agosto de 2014, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una decisión que tenga como referente los postulados aquí definidos y la actual regla indemnizatoria dictada por la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2014, descrita en el numeral 4.4.4. del presente fallo [...] (Negrillas y subrayas propias)

Por último, debe tenerse en cuenta que el inciso 1° del artículo 280 del CGP, aplicable al presente trámite por virtud de las reglas de remisión previamente descritas, expresamente establece que las sentencias judiciales deben incluir las razones de índole constitucional que sirvan de fundamento a la decisión, lo cual incluye la aplicación de los precedentes constitucionales dispuestos en las Sentencias de Unificación SU de la Corte

Constitucional o en su defecto la sentencia debería indicar las razones constitucionales por las que no aplica el precedente constitucional de las sentencias SU, así:

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. (Negritas y subrayas propias)

Entonces, queda claro que en el caso concreto la sentencia objeto de la presente solicitud omitió pronunciarse frente a la aplicación de la Sentencia SU - 556 de 2014 de la Corte Constitucional, por lo que se configuró una omisión de resolver un punto derecho de rango constitucional que era de imperativo pronunciamiento y acatamiento. (...)

SE CONSIDERA

En ésta oportunidad el asunto que convoca la atención del Despacho, se encuentra regulado en el Art. 287 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo dispone el Art. 145 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, norma que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De la lectura a la disposición normativa ya transcrita, debe decirse que la adición que se solicita no es procedente atendiendo las siguientes consideraciones:

En la sentencia de segunda instancia, **se revocó** la providencia que puso fin a la primera instancia, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (Ant.), el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JUAN DE JESÚS PALACIO OCHOA en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS en cuanto se absolvió del reintegro solicitado y, en su lugar, en esta instancia, conforme a la cláusula del Acuerdo Municipal N.º 010 del 1º de febrero de 1976 y, como el actor fue despedido sin justa causa, se declaró que el despido de aquel realizado el 30 de septiembre de 2016 es ineficaz, por ende, **se ordenó reintegrar al demandante en las mismas condiciones de empleo de que gozaba anteriormente, sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales y extralegales dejados de percibir, debidamente indexados, desde la fecha de la terminación de su contrato hasta fuera efectivamente reintegrado.**

La parte accionada pide en la adición que, debe darse aplicación a la Sentencia SU - 556 de 2014 de la Corte Constitucional y completarse la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que en este tipo de procesos donde se ordena el reintegro debe descontarse del monto a reconocer por la entidad pública *“las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”*.

En efecto, encuentra la Sala que en la sentencia SU-556 de 2014, el órgano de cierre constitucional se refirió a los *“efectos de la nulidad del acto de retiro sin motivación del funcionario vinculado en provisionalidad”*¹ y definió la regla indemnizatoria.

Allí, la Alta Corte ante *“la existencia de una tensión constitucional entre, por un lado, el alcance de las medidas de protección de quien ha sido desvinculado con desconocimiento de su derecho a la estabilidad y, por otro, la proporcionalidad del reconocimiento que a título de*

¹ Luego de recordar (i) la obligatoriedad para los jueces de seguir y aplicar el precedente establecido por esa Corporación; (ii) el deber de motivar los actos administrativos; y (iii) la estabilidad laboral relativa del servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera.

*indemnización está llamado a percibir*², consideró necesario delimitar³ el alcance del restablecimiento del derecho a la hora de establecer el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir cuando se declare la nulidad del acto de desvinculación de un funcionario público nombrado en provisionalidad, en atención a los principios de equidad y de reparación integral⁴.

Aspectos a partir de los cuales determinó que solo era indemnizable el daño efectivamente sufrido, es decir, que únicamente correspondía el pago de los emolumentos que realmente dejó de recibir la persona al quedar cesante por el retiro de un cargo que ocupaba en provisionalidad y del cual exclusivamente se deriva una estabilidad relativa. Por tanto, para fijar una fórmula indemnizatoria que se acompasara con la realidad de estos casos, concluyó:

“3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona,

² Continúa: “...a la luz del carácter precario de su estabilidad y de la necesidad de que tal reconocimiento tenga una efectiva conexidad con la afectación de los derechos que se encuentran en juego”.

³ Dijo la Corte: “Esta necesidad de limitar el alcance de la orden de protección se origina en la evidente desproporción que, en razón de la congestión judicial y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, se produce cuando quien tiene un título precario de estabilidad, accede a un reconocimiento patrimonial que abarca periodos de varios años y excede el ámbito de lo que pudiera considerarse como reparación o compensación por el efecto lesivo del acto de desvinculación. En esa línea, cabe señalar que los remedios hasta ahora ensayados por la Corte, si bien ofrecen una respuesta parcial, y, ciertamente, marcan un derrotero en la consideración del asunto, resultan claramente insuficientes. Así, la decisión de limitar el pago de salarios y prestaciones hasta el momento en el que el respectivo empleo haya sido provisto mediante concurso, si bien responde a una lógica impecable, no resulta suficiente desde el punto de vista de la equidad, porque no ofrece respuesta para los eventos, que son muchos, en los que la convocatoria de los concursos se dilata indefinidamente en el tiempo. En esas hipótesis, quien hubiese sido desvinculado sin motivación estando en provisionalidad en un cargo de carrera, continuaría acumulando salarios y prestaciones, por periodos no laborados, durante todo el tiempo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, si fuere del caso, la constitucional, tardase en resolver de manera definitiva el asunto. A su vez, la determinación de descontar lo que la persona afectada hubiese devengado del tesoro público durante el periodo por el que deben reconocerse los salarios y prestaciones dejadas de percibir, no es consistente con la consideración de que, desde la perspectiva de la ausencia de causa para ese pago, la misma razón resulta predicable en aquellos eventos en los que la persona ha desempeñado un empleo remunerado en el sector privado o ha generado su propio ingreso como trabajador independiente. Finalmente, en sentido contrario, la previsión conforme a la cual el pago solamente se reconoce a partir del momento en la que se presentó la solicitud de amparo constitucional, no resultaría de recibo en aquellos eventos en los que la protección se brinda por el juez de tutela de primera instancia, caso en el cual el reconocimiento sería irrisorio”.

⁴ Ello sobre la base de dos factores. Uno, que tiene que ver con el carácter precario o relativo de la estabilidad de quien ocupa un cargo de carrera en provisionalidad y cuya vinculación “no puede abrigar una expectativa de permanencia indefinida en el cargo”. Y otro, relacionado con la responsabilidad personal de generar recursos propios para una congrua subsistencia, “sin que sea de recibo la actitud de quien, ante la pérdida del empleo, omite injustificadamente la realización de las actividades imprescindibles para la auto-provisión de recursos”.

sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”.

A juicio de la Sala, lo peticionado como adición no procede, ya que lo pretendido por el MUNICIPIO no fue una omisión dentro de la sentencia que profirió el Tribunal. Nótese que lo solicitado es una situación que no era objeto de pronunciamiento alguno por la Corporación en el caso puesto a consideración, toda vez que, si bien es cierto el precedente constitucional tiene fuerza vinculante; sin embargo las reglas de la sentencia SU-556 de 2014 no se aplican al asunto que se decidió, por lo que no había obligatoriedad de pronunciarse sobre dicha providencia, pues los criterios expresados por el alto tribunal en lo constitucional se refieren exclusivamente al régimen jurídico aplicable al personal nombrado provisionalmente en cargos de carrera administrativa, mas no para los cargos de trabajadores oficiales vinculados por contrato laboral, como ocurre con el señor PALACIO.

Por lo tanto, resulta equivocado ordenar los descuentos de las sumas que por cualquier concepto laboral hubiese percibido el demandante y la limitante a la indemnización a causa del reintegro, ya que las reglas del precedente judicial citado por el memorialista, claramente en este caso no son aplicables.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

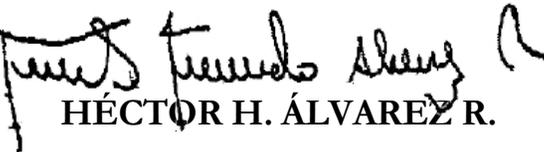
RESUELVE:

NEGAR la adición a la sentencia proferida por esta Sala el 18 de marzo de 2022, impetrada por el señor apoderado del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS. Lo anterior, por las razones analizadas en la motivación del presente proveído.

Demandante: JUAN DE JESÚS PALACIO OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS VIRTUALES**. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia firman,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN